



Se suscribe á este Periódico en
la ciudad de CARINENA, Y
en la calle de la Pescadería
ante al Parador del Dorso,

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

S. M. la Reina (O. D. G.) y su Real familia continúan
sin novedad en su importante salud.

De los partidos sanitarios de los días 28 y 29 que se han
hallado manifiesto en la Secretaría del Hino. Ayuntamiento,
para el que quiera examinarlos, resulta lo que sigue:

Enfermos de los días anteriores. 27

Inviados el 28. 3 42

Idem el 29. 12

Fallecidos 7 13

Lurados 6

Quedan existentes. 29

Burgos 29 de junio de 1855.—Pedro Julian Espaniz.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

Por Real orden fecha 1º del actual se ha servido S. M. la Reina (O. D. G.) mandar la subasta verificada en 30 de Marzo último para la cobranza de las contribuciones territoriales y de subsist. de esta provincia, ordenando al mismo tiempo se proceda a otra nueva; en su consecuencia ha tenido a bien señalar para dicho acto el dia 15 de Junio proximo y hora de las doce de la mañana, teniendo presente la Real Instruction de 3 de Marzo de 1855 que se inserta a continuacion; anunciadose una relación por partidos de los pueblos que se sacan adhieren en dicho dia y hora, en los estrados del Gobierno de esta provincia ante los señores que con arreglo a lo dispuesto en la instrucción citada, han de asistir a dicha subasta, comprendiéndose con separación aquellos pueblos cuya recaudación ha de empezar a regir en el 2º semestre del año actual, y los que lo han de verificar en 1º de Enero de 1856; en cuya relación se expresa el importe de un trimestre de las contribuciones, que como tipo regulador ha de servir para la fianza a la que ha de garantir dicha contrata, con arreglo a la orden de la Direccion general de Contribuciones fechada 26 de Mayo de 1853; ad. i. tiéndese que no podrá presentarse como licitador persona alguna que esté sujeta a la actuación de los Tribunales de Justicia, por los conflictos que en tal caso pudieran sobrevenir.

Instrucción que deberá observarse para la licitación extraordinaria de las cobranzas de las contribuciones territoriales e industriales y sus recargos.

Atentio los Gobernadores y demás autoridades con las Administraciones de Hacienda pública, anunciarán inmediatamente en el Boletín oficial de la provincia, y por cuantos medios les singularen su cargo y autoridad, una subasta extraordinaria de las cobranzas de las contribuciones territoriales e industriales de la provincia, partidos y pueblos donde no existan recaudadores en virtud de licitación pública.

Art. 2º También se anunciarán las cobranzas de aquellas provincias, partidos y pueblos en que aunque haya recaudadores, terminen sus contratos en el corriente año.

Art. 3º Con el anuncio se insertaran la presente instrucción y una relación de todos los distritos municipales que carezcan de recaudadores o terminen los contratos existentes en el año actual, expresándose el importe del trimestre por cada contribución y sus recargos, como tipo regulador de los premios y de la fianza que deban prestar los licitadores.

Los artículos, avisos y reclamaciones, se dirigirán á la Redacción establecida en la misma impresa francesas de porte, sin cuyo trámite no se admitirán.

Art. 4º La subasta se celebrará en el despacho, y bajo la presidencia del Sr. Gobernador, a las 12 del dia 15 de junio próximo, siendo el administrador, promotor fiscal y escribano, del juzgado de Hacienda.

Art. 5º Las proposiciones se presentarán ante el Gobernador en juzgados cerrados y arregladas exactamente al adjunto modelo, fijando el tiempo de duración del contrato, que no excederá de 6 años, y expresándose en letra y con toda claridad el premio por cada contribución y por cada provincia, partido ó pueblo. El premio mínimo es de 50 reales por 100 de la renta, y 5 y 50 mrs, por 100 en la industria. Serán más de 100 mrs cuando el traspase de este límite, que contiene cláusula obligatoria condicional.

Art. 6º A cada proposición deberá acoplarse un libellus certificando la verificación del premio depositado en la caja general de Cuentas de 100 por 100 del importe de un trim. estre de los distritos o barrios a cuyas cobranzas corresponda la postura. En cumplimiento de lo establecido pueden los Gobernadores admitir la garantía de otra persona de crédito y arraigo, en vista de los datos que posea la administración respecto á la capacidad tributaria e importancia de la entidad territorial en cuestión. El depósito podrá hacerse en cumplimiento de los efectos de la Deuda del Estado, bajo los tipos que designan para las fianzas de estos contratos. Si a la apertura del pliego en el acto de la subasta resultare no haberse constituido el depósito, o presentado la garantía establecida no ascendiere igualmente a la cantidad determinada, será desecharla la proposición por más ventajosa que sea.

Art. 7º La proposición general que abrace todos los pueblos de una provincia será preferida á la parcial, siempre que el premio de cobranza excede del máximo en predijo.

Art. 8º Las proposiciones parciales serán antepuestas á la de su misma clase, cuando aquellas alcancen á mayor número de distritos que estas.

Art. 9º De las proposiciones generales y parciales se preferirá en tre las de su misma clase y en la constancia que comprendan premios más altos, y en el caso de empate, por ser tales el número de distritos y premios, se abrirá en el colofón una nueva licitación á la voz por espacio de un cuarto de hora entre los interesados. Si alguno de estos no responde para si ó por encargo al dicto concurso licitante, se considerará que declina su licencia.

Art. 10º Los Ayuntamientos quedan exceptuados de la licitación de la administración de sus respectivos distritos.

Art. 11º Dada la hora señalada para el remate, no se admitirá ya pliego alguno, sea cual fuere el beneficio que pudiera ofrecer.

Art. 12º Participará el acto con la lectura de la presente instrucción y las proposiciones presentadas, extendiéndose acta de la licitación en sus esencias de todas ellas y de la adjudicación interina de cobranzas que hagan las Juntas, cuyos individuos, así como los titulares convocados, lo firmarán.

Art. 13º La administración devolverá inmediatamente las cartas de pago del previo depósito de los licitadores á quienes no se adjudicó cobranza alguna, conservando las restantes hasta el organismo de la escritura de fianza.

Art. 14º Los Gobernadores remitirán desde luego á la Dirección del Trabajo ejemplares del Boletín oficial en que se insertarán los anuncios de la subasta, el acto del remate, las proposiciones adjudicadas, y en copia separada todas las que se hubiesen呈ulado. La Dirección encomendará al Gobierno estos expedientes para su aprobación, si la fuerciere.

Art. 15º Nombrados que fueren los recaudadores, se elevarán inmediatamente los contratos á escritura pública por la administración, presentando y formalizando aquello la fianza correspondiente antes de terminar el ultimo mes del segundo trimestre del presente año; y de no verificarlo, caducarán los nombramientos, y perderán además el depósito previo, ó se exigirá su importe al finidor. Los derechos de la escritura y copia que se conservara en la administración, serán de cuenta del rematante.

Art. 16º Caducado el nombramiento del recaudador por falta de fianza ó por cualquiera otra causa producida por él mismo, se aplicará el depósito previo á menos repartir en los gastos de litigio común en las dos contribuciones en la parte que corresponda á cada distrito municipal.

Art. 17º El importe de la fianza será de un trimestre de ambas contribuciones con sus recargos por cada uno de los distritos adjudicadas, y podrá consistir en cualquiera de las especies siguientes: En metálico, pagares y gicos del Tesoro, y en billetes ó cartas de pago del anticipo reintegrable descripto en 19 de mayo del año último por todo su valor nominal. En acciones de carreteras, obligaciones negociables de compra de bienes de vencimientos y efectos de la Deuda pública al precio corriente en la Bolsa en el dia anterior al en que se presente el depósito. También son admisibles en las dos terceras partes del importe del trimestre, con acuerdo de otra tercera más de aquellas, pero sin que nunca deje de prestarse la otra tercera restante, en metálico ó en cualquiera de las demás especies designadas en los párrafos anteriores, bajo los tipos indicados.

Art. 18º De las fianzas en metálico percibirán los recaudadores el interés

anual del 3 por 100 que esté determinando por la legislación vigente para el servicio de la caja de depósitos.

Art. 20. Las cartas de pago de las cantidades en metálico ó efectos del Estado, depositadas en fianza de estos contratos, se entregarán en la administración, bajo el oportuno recibo, para que en caso necesario aplique la misma inmediatamente sin perjuicio de sufrir los desembolsos en que pudieran incurrir los recaudadores y no siendo tales devueltas, sin que previamente conste su solvencia con la Hacienda por medio de certificación de los administradores.

Art. 21. La cobranza de las capitales de primaicia se hará a domicilio según lo mandado en Real Orden de 25 de junio de 1849; y en el caso de no ser nombrado recaudador, correrá a cargo de la administración, con sujetión al presupuesto y cuenta justificada de la inversión de los premios, aplicándose el sobrante que resulte a menos reparar en gastos de interés común de las dos contribuciones.

Art. 22. Las administraciones facilitarán a los recaudadores, con la puntualidad y en la forma preventiva, los documentos necesarios para la cobranza y los Gobernadores les auxiliarán eficazmente en el desempeño de su cometido.

Art. 23. Los recaudadores no podrán ceder a otro sujetó todas ó parte de las cobranzas de su cargo. Tienen no obstante la facultad de nombrar agentes subalternos, con arreglo al art. 22 de la instrucción de 3 de setiembre de 1845, y de regalar de la administración contra los mismos, según lo dispuesto en Real Orden de 4 de abril de 1851, los apremios y ejecuciones correspondientes, por aviso y certificación integral de las cantidades que les adeuden y que excedan de su cargo. A esta clase de reclamaciones se aplicará lo establecido en el art. 20 de este decreto, con distinción de pueblos, ciudades, provincias y partíos.

Art. 24. Todo recaudador contrae el compromiso de ingresar en las cajas del Tesoro, semanalmente en períodos más cortos si la administración lo creyere conveniente y necesario, pero siempre antes del último día del segundo mes del trimestre en el importe de las cuotas y recargos del mismo, á excepción de aquéllos que acredite documentalmente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos. Si así no lo hiciere, principiará el apremio contra él desde el día primero del tercero mes en la forma que está prevista.

Art. 25. Serán también responsables los recaudadores de todos los descubiertos en que por su negligencia incurran los contribuyentes; pero aun en el caso de haber cesado en su encargo, les prestará la Hacienda para su reintegro los auxilios que la reclama y procedan con arreglo a instrucciones

Art. 26. Ningún contrato podrá rescindirse sin la conformidad de las dos partes contratantes, reservándose la Hacienda sin embargo la facultad de exonerarse de su cargo a los recaudadores que faltaren al cumplimiento de sus deberes, si perjuicio de exigírles además la responsabilidad de que han incurrido.

Art. 27. Los recaudadores renunciarán a la administración la cuenta documentada en cada trámite, al vencimiento del mismo, aunque no les sea posible terminar algún expediente de apremio dentro del propio trimestre a que corresponda el adeudo.

El cargo de la cuenta será el que la administración les tuviese abierto. La data se comprenderá:

Primero. De las cantidades cargadas en las cajas de Teoro y de las que hubieren obtenido las correspondientes cartas de pago.

Segundo. Del importe de las cuentas declaradas faltadas por la autoridad competente.

Tercero. Como fecha interina, las cuentas para cuya cobro se hubiere expedido apremio y estuviesen en instrucción los expedientes; pero en el concepto de que los recaudadores no quedarán libres de la responsabilidad de aquéllas hasta la aprobación definitiva, y dirección para sustraer la contratación ó la adjudicación de bienes embargados, ó la declaración de insolventes.

Art. 28. Quedan sujetos además a las previsiones establecidas en el Real decreto de 25 de mayo de 1843, instrucción de 3 de setiembre del propio año, Reales órdenes de 3 de setiembre de 1847, 13 de noviembre de 1849, Real decreto de 25 de julio de 1850, art. 1º de la instrucción de 20 de diciembre de 1847, y circular de la Dirección de 25 de junio del mismo año.

También están obligados a hacer uso de los recibos de falso, con arreglo a lo mandado en Real Orden de 26 de julio de 1853, ó a lo que sobre este punto se determine posteriormente.

Art. 29. Qualquier reforma que en las instrucciones y disposiciones siguientes el Gobierno creyere oportuno introducir, no dará de recho a los recaudadores para reclamar indemnización de ninguna clase; pero podrán pedir la revisión de su contrato, que les será concedida al terminar el trimestre en que la hubiesen solicitado.

Art. 30 y último. No se admitirá proposición para estos cargos á los empleados del Gobierno en activo servicio, y en el caso de que alguno recaudador obtenga el título público, cesará en la cobranza al finalizar el trimestre en el cual se le hubiera conferido su nombramiento.

Madrid 3 de marzo de 1855. — Maloz.

Relación de los pueblos cuya recaudación se saca á público subasta des de el 2.º semestre de 1855.

| | Importe de un obligamiento trimestre de con- cuerzo y subvenciones. | Partido de Aranda de Duero. | Partido de Bureba. | Partido de Burgos. | Partido de Castrojeriz. | Partido de Rioja. |
|-------------------------|--|-----------------------------|---------------------------|--------------------|-------------------------|-------------------|
| Arandilla | 35223 | 79.0 | Bascuñanes | 1385 | 61 | 225 |
| Baños de Valdearados | 1942 | 38 | Belorado | 45.3 | 2413 | 677 |
| Braza de Corte | 1812 | 41 | Carrizas | 1489 | 49 | 211 |
| Cabreruega | 2072 | 86 | Castil de Carrizas | 814 | 34 | 3274 |
| Campillo de Aranda | 5036 | 19 | Castil Delgado | 4783 | 75 | 133 |
| Castrillo de la Vega | 458 | 2 | Cerezo Riotron | 10094 | 717 | 1618 |
| Coruña del Conde | 22.9 | 197 | Cueva Cardiel | 1877 | 58 | 89 |
| Fresnillo las Dueñas | 3010 | 209 | Eterna | 617 | 244 | 2478 |
| Fuentecesped | 6897 | 793 | Espinés del Camino | 16.8 | 30 | 2175 |
| Fuentespina | 5181 | 465 | Fresneda de la Sierra | 1543 | 243 | 2373 |
| Fuentenebro | 4210 | 262 | Garcia | 2557 | 20 | 326 |
| Gomiel de Izan | 14893 | 1279 | Garcia de Bureba | 325 | 243 | 2689 |
| Gomiel del Mercado | 15098 | 789 | Garcia de León | 1682 | 173 | 329 |
| Otoria de Valdearados | 2590 | 191 | Garcia de Peones | 1489 | 1133 | 2267 |
| La Aguilera | 4412 | 429 | Garcia de Paredes | 1877 | 44 | 349 |
| La Vid | 3261 | 83 | Garcia de Valdecañas | 1877 | 118 | 1631 |
| Malgros | 2787 | 265 | Redecilla del Camino | 2818 | 130 | 341 |
| Oquillas | 1184 | 134 | R de la villa del Campo | 3357 | 130 | 2435 |
| Pardilla | 2074 | 20 | S. Clemente del Valle | 1423 | 126 | 1974 |
| Peñalba de Castro | 1262 | 59 | S. C. del Valle | 1293 | 132 | 66 |
| Peñaranda de Duero | 9389 | 542 | Tosantos | 1489 | 75 | 158 |
| Quemada | 1929 | 221 | Villanueva | 1259 | 77 | 30 |
| Quintana del Pidio | 5115 | 120 | Villoria | 1780 | 124 | 835 |
| San Juan del Monte | 2312 | 213 | V. Escusa la Solana | 1918 | 2006 | 66 |
| Sta. Cruz de la Salceda | 4210 | 257 | V. lafranca Montes de Oca | 3110 | 102 | 2472 |
| Sotillo de la Ribera | 9534 | 1131 | Villagalijo | 1651 | 1358 | 31 |
| Torregalindo | 1838 | 85 | V. Talbos | 1651 | 3852 | 82 |
| Tubilla del Lago | 1373 | 90 | Villamez | 1259 | 1093 | 2435 |
| Vadocendes | 6105 | 192 | Villanueva | 1713 | 1164 | 124 |
| Valdeande | 1882 | 46 | Villanueva Río de Oca | 1326 | 299 | 4861 |
| Villalba de Duero | 3013 | 134 | Totales. Rs. en 84018 | 11409 | 970 | 211 |
| Villalvilla de Gumiel | 970 | 21 | Partido de Briviesca. | | 2249 | 20219 |
| Villanueva de Guipiel | 1327 | 37 | Abajas | 1995 | 1910 | 2042 |
| Zarzur | 3500 | 377 | Aguas Cerdadas | 1618 | 135 | 810 |
| Totales rs. en 175503 | 17880 | | Aguilar de Bureba | 1388 | 166 | 2075 |
| Partido de Belorado. | | | Bañuelos de idem | 1910 | 297.4 | 118 |
| Aleocero | 1425 | 79 | Barcina de los Montes | 1897 | 1724 | 2599 |
| Ariaya | 1395 | 30 | Solares de Bureba | 2119 | 810 | 947 |
| | | | Solduengo | 131 | 129 | 1553 |
| | | | | | 366 | 273 |
| | | | | | 970 | 2459 |
| | | | | | 2570 | 2362 |
| | | | | | 285 | 3362 |
| | | | | | 1718 | 225 |
| | | | | | 138 | 10783 |
| | | | | | 810 | 600 |
| | | | | | 27 | 2117 |
| | | | | | 670 | 15496 |
| | | | | | 999 | 914 |
| | | | | | 125 | 3100 |
| | | | | | 2103 | 298 |
| | | | | | 200 | 4697 |
| | | | | | 136 | 2806 |
| | | | | | 66 | 311 |
| | | | | | 67 | 1748 |

| | | | | | | | | | | | |
|----------------------|------|-----|----------------------------------|------|------|-------------------------|------|-----------------------|----------------------|-----------|------|
| Villargomez | 3162 | 179 | Torresandino | 1997 | 232 | Oñate del Pinar | 1262 | 576 | Riocabado | 1163 | |
| Zaez | 1333 | 135 | Totates | 18 | on. | 121 | 47 | 466 | 9 | Ontigalda | 1720 |
| Villahoz | 5546 | 397 | Partido de Salas de los Infantes | | | 354 | 134 | Salas de los Infantes | 3825 | | |
| Villafria | 3380 | 114 | Arias | 1426 | 51 | Huerta de Rey | 4111 | 626 | S. Domingo de Silos | 1158 | |
| Solorana | 1391 | 54 | Aledo | 1318 | 54 | Jaramillo de la Fuente | 895 | 30 | Tineblas | 710 | |
| Castrillo Solarana | 1320 | 30 | Azuco de Miel | 3455 | 480 | Jaramillo Quemado | 850 | 50 | Torrelara | 483 | |
| Fordomar | 3275 | 120 | Aranzo de Salce | 1426 | 126 | La Gallega | 1252 | 74 | Vilbistre del Pinar | 1463 | |
| Bahabou | 2726 | 228 | Barbadillo de Herreros | 1492 | 156 | Mazarrilla de Lara | 1723 | 421 | Villacasa | 810 | |
| Cabanés de Esguecha | 4713 | 162 | Barbadillo del Mercado | 2492 | 613 | Mamolar | 1113 | 48 | Villanueva de Carazo | 814 | |
| Gilleruelo de Abajo | 1974 | 79 | Cabezon de la sierra | 1018 | 80 | Monasterio de la sierra | 1967 | 50 | Villornevo | 1295 | |
| Quieblos de Cervera | 4034 | 133 | Campolara | 911 | 269 | Moncalvillo | 1047 | 275 | Vizcaímos | 647 | |
| Fontoso | 2119 | 41 | Cenicosa | 1256 | 337 | Montebrubio | 740 | 20 | Jurisdicción de Lara | 150 | |
| Pineda Trasmonte | 1301 | 74 | Carazo | 1529 | 1079 | Neila | 2395 | 169 | Valle de Valdelaguna | 5336 | |
| Pinilla Trasmonte | 3264 | 309 | Cascajares de la Sierra | 547 | 23 | Rinija los Barruecos | 1836 | 71 | Barbadillo del Pez | 4237 | |
| Quintanilla del Coco | 1982 | 80 | Castillo de la Reina | 3039 | 209 | Pinilla de los Moros | 803 | 72 | Totates | 84536 | |
| Róyuela | 2182 | 167 | Castrovido | 4030 | 82 | Quintanar de la sierra | 9765 | 1718 | rs. en. | 1024 | |
| S. María Mercadillo | 670 | 45 | Espinosa de Cervera | 1553 | 28 | Quiyatamarra | 1684 | 138 | Totates | 84536 | |
| Tortoles | 4333 | 663 | Fajal del Rey | 1122 | | Rabanera del Pinar | 1359 | 40 | rs. en. | 1024 | |

NOTA.—Para hacer proposición á lo subiusta que ha de tener efecto el dia 15 de julio proximo, es indispensable tener muy presente lo que se previene en los artículos 5º y 6º de la citada Instancia. Burgos 26 de junio de 1855.—P. S., Gerónim. Hernández.

ANTIGUOS OFICIALES.

D. Justicia de Cea y Vivas, sacerdote de S. Modo número y juzgado de primera instancia de esta Ciudad.

Certifico y doy fe: Que por ante del expresado Juzgado fecha de hoy, autorizado por mi, se ha mandado un oficio al Juzgado de primera instancia del distrito de P. M. de Madrid, relativo a que se inserte en la B. J. I. o. el de esta provincia el edicto que contiene, a cuyo fin se librará el correspondiente testimonio. En su atención, para que tenga efecto lo ordenado, el literal tenor de dicho edicto es como sigue:

EDICTO.—En virtud de providencia d. D. Alberto Santias, Juez de primera instancia de esta Capital, refrendada del escrivano del número d. Sebastián Carbonel, se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á suceder en la mitad vinculada del patronato Real de los gastos de viente y cinco mil ducados, fundado en 15 de julio de 1722, en testamento otorgado por D. Antonio Martínez de Armentales, en Sta. Cruz del Valle de Medina provincia de Burgos, constituido sobre una casa en Madrid calle de Bordadores n.º 43 antiguo y 40 moderno, mazana 382, para que el mismo sea inscribible dentro de 10 días certificados desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, a nadar a usar de él al referido Juzgado, bajopercimiento de proceder á lo que corresponda, sin mas etiacion ni enajenamiento. Madrid 15 de junio de 1855.—Sebastián Carbonel.

El Edicto inserto concuerda libremente con el obrante en el exhorto mencionado, de que doy fe y á que me remitó. Y para que conste á los efectos ordenados, lo signo y firmo en Burgos á 27 de junio de 1855.—Justo d. Ceano Vivas.

Licenciado D. Miguel de Bobadilla, juez de 1.ª instancia de este partido de Villarcayo

Hago saber que por dimisión de Agustín Domínguez se halla vacante una plaza de alguacil en este Juzgado y teniendo que no cabe á su provisión con conocimiento de su Señoría, al S. R. Regente de esta Audiencia territorial he dispuesto anunciarlo en el Boletín Oficial de esta Provincia y en los pueblos, para que los sargentos, caldos y soldados que llevan servido en el Ejército con buenas notas y aspiren á su obtención conforme á los artículos 50 y 51 de la Real Orden de 20 de octubre de 1812 presenten sus solicitudes documentadas en plazo de 40 días a contar desde esta fecha.

Dado en Villarcayo á 20 de junio de 1855.—Miguel de Bobadilla.—Por su mandado, Pablo Gómez.

El dia 13 de julio próximo y hora de las 11 de su mañana se vendrán en licitación pública en esta ciudad y Escrivania de D. Manuel Arnaiz, sito en el Huerto del Rey, n.º 24, las fábricas siguientes:

Una fábrica de papel en uso corriente radicante sobre el río Arlanza en jurisdicción del pueblo de Ibeas de Juarros, distante 2 leguas de esta capital, que consta de la casa fábrica con diez entresalas, tendederos, caídas, almacenes y otros locales; una huerta cercada de adobe y piedra, de 3 fanegas de 1.ª calidad regada con 100 árboles frutales y en ella un horno de cocer pan; al costado izquierdo y fuera de la misma, una tierra de 2 fanegas de sembradura con varios chopos en ella, orilla del cauce y soto. La caída ó salto de aguas es de 10 a 11 pies y es abundante y constante en todas las épocas del año, y la maquinaria se halla completa y en buen estado, constando de 2 cilindros los útiles necesarios para la elaboración.

| | | | | |
|-------------------------|------|------|-----------------------|-------|
| Oñate del Pinar | 1262 | 576 | Riocabado | 1163 |
| Ontigalda | 1720 | 134 | Salas de los Infantes | 3825 |
| Oyuelos de la sierra | 354 | 20 | S. Millan de Lara | 1158 |
| Huerta de Rey | 4111 | 626 | S. Domingo de Silos | 3463 |
| Jaramillo de la Fuente | 895 | 30 | Tineblas | 710 |
| Jaramillo Quemado | 850 | 50 | Torrelara | 483 |
| La Gallega | 1252 | 74 | Vilbistre del Pinar | 1463 |
| Mazarrilla de Lara | 1723 | 421 | Villacasa | 810 |
| Mamolar | 1113 | 48 | Villanueva de Carazo | 814 |
| Monasterio de la sierra | 1967 | 50 | Villornevo | 1295 |
| Moncalvillo | 1047 | 275 | Vizcaímos | 647 |
| Montebrubio | 740 | 20 | Jurisdicción de Lara | 150 |
| Neila | 2395 | 169 | Valle de Valdelaguna | 5336 |
| Rinija los Barruecos | 1836 | 71 | Barbadillo del Pez | 4237 |
| Pinilla de los Moros | 803 | 72 | Totates | 84536 |
| Quintanar de la sierra | 9765 | 1718 | rs. en. | 1024 |
| Quiyatamarra | 1684 | 138 | Totates | 84536 |
| Rabanera del Pinar | 1359 | 40 | rs. en. | 1024 |

Una hacienda raíz radicante en el pueblo de Bilbiesto de Muñó, leguas y media distancia de esta población, compuesta de 162 tierras y huerta de cabida de 283 fanegas con varios arroyos; 57 viñas con 97 obreros y medio de cabadura y varios mangates y gerberas; una huerta de casas, patios, corrales y bodega, que todo produce en renta 140 fanegas de pan y mediodía y 700 rs.

Otra hacienda raíz radicante en término de Quintanilla Somolinos compuesta de 31 tierras con 33 fanegas de sembradura que produce en renta 13 de pan mediados, anua es 1000 kg. otra hacienda raíz radicante en el pueblo de Madinilla, á 2 leguas de distancia de esta capital, compuesta de 19 heredades de 47 fanegas de sembradura y 3 viñas con 5 obreros que todo produce en renta 14 fanegas de pan y mediodía y 600 rs.

Ninguna de estas tierras procede de bienes nacionales ni vinculaciones y se hallan libres de toda clase de cargas, las personas que quieran interesarse en su adquisición podrán tomar cuantas noticias necesiten acerca de las mismas en la citada Escrivaría.

Se halla vacante la plaza de cirujano de este pueblo de Miraveche partido judicial de Miranda de Ebro, su dotación consiste 116 fanegas de trigo de buena calidad pagadas por el Ayuntamiento en S. Megilde de setiembre de cada año, suerte de leña cuando se dé a los vecinos y libre de toda contribución excepto la del subsi. —Los aspirantes dirigirán sus solicitudes, frances de por te, al Sr. presidente de este Ayuntamiento hasta el dia 15 del próximo mes de julio en el que se probará dicha plaza. —El Alcalde Bernardino González.

BANOS DE PUENTE-VIESGO.

Los mencionados baños de Puente-Viesgo, (valle de Toranzo, provincia de Santander), están abiertos al público para la temporada.

Propiedad particular desde principios de año, el establecimiento de aguas termales ha recibido varias reformas provisionales hasta que el año próximo se construyan nuevos baños bajo un pliego que satisfaga las necesidades de esta clase de establecimientos.

Entre las mejoras practicadas que han sido posibles al nuevo dueño este año de haberse clausurado los baños, hermososidos sus alrededores, y sumariamente restaurado los techos y la maniobra en la plazuela situada en la entrada del establecimiento. También se ha hermosecado el prado que condice á la actividad, y la bajada en esta espesas aguas producirá 1000 rs. en cada comodatario al lado de esta ducha en la que aprovechando una copiosa caída de aguas que se desperdiciaba en el río, se están terminando los baños de chorro provisionales que sin embargo ofrecerán todas las condiciones medicinales de esta clase especial de baños.

También se concluirá este verano una nueva casa de huéspedes en situación enteramente cerrada para 150 visitas, con una galería que los conduzca más cerca del baño, con jardines y otras clases de recreos. Por las mejoras que así en los baños comienzan en el pueblo se va a tener que aprenderán los bañistas que las autoridades del pueblo en particular en el nuevo propietario de los baños perdonarán sacrificio para que Puente-Viesgo y sus baños valoren con los establecimientos de su género en el extranjero.

Alcaldía consistorial de Sto. Domingo de la Calzada.

El bienio desaparecido de la Ciudad de Sto. Domingo de la Calzada la cruel epidemia del cólera y gozándose en su distrito municipal y pueblos comarcas de una salut que nada dejó que desease anunciar a los habitantes de esta provincia para que no de credito á quanto en contrario se diga respecto de dicha epidemia, pidiendo asegurarles que no pasan de 20 las personas fallecidas del cruel mal en todo su periodo de duracion.

Sto. Domingo de la Calzada junio 27 de 1855.—El Alcalde Julian Sancho.—Por acuerdo del muy Ilustre Ayuntamiento, Pedro Cleto Znayo, Secretario